



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de pertenencia de NINI JOHANNA MEDINA SILVA - C.C. 36.306.160, MAGDA KARINA MEDINA SILVA - C.C. 36.313.496, GUSTAVO ANDRÉS MEDINA SILVA - C.C. 1.075.220.624 y MARIA GENNYS SILVA - C.C. actuando como herederos y cónyuge de GUSTAVO MEDINA CERQUERA 36.174.566 contra el COMITÉ DE VIVIENDA LA ESPERANZA y personas indeterminadas. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00642-00.

Efectuado el examen preliminar de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por NINI JOHANNA MEDINA SILVA, MAGDA KARINA MEDINA SILVA, GUSTAVO ANDRÉS MEDINA SILVA, MARIA GENNYS SILVA actuando como herederos y cónyuge de GUSTAVO MEDINA CERQUERA contra el COMITÉ DE VIVIENDA LA ESPERANZA y personas indeterminadas, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. La señora NINI JOHANNA MEDINA SILVA no acredita estar legalmente autorizada para ejercer la profesión del Derecho y, por consiguiente, carece de derecho de postulación. Siendo así, no es posible reconocerle personería para obrar en representación de los herederos y la cónyuge supérstite del señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (artículo 73 del Código General del Proceso), además el poder anexo corresponde para la sucesión del causante GUSTAVO MEDINA CERQUERA.
2. No se indica cuál es el domicilio de la parte demandante ni tampoco de la demandada (numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso).



3. No se aportó la dirección física donde la parte demandante puede recibir notificaciones personales. (numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso).
4. No se discriminan los linderos del inmueble a usucapir (artículo 83 del Código General del Proceso).
5. No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada (numeral 2°, artículo 84 del Código General del Proceso).
6. No se adjuntó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5°, artículo 375 del Código General del Proceso).
7. En el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-80557, que contiene el bien a usucapir, se expresa que dicho inmueble es de propiedad pública, hecho que deberá aclararse (numeral 4°, artículo 375 del Código General del Proceso).

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por NINI JOHANNA MEDINA SILVA, MAGDA KARINA MEDINA SILVA, GUSTAVO ANDRÉS MEDINA SILVA, MARIA GENNYS SILVA actuando como herederos y cónyuge de GUSTAVO MEDINA CERQUERA contra el COMITÉ DE VIVIENDA LA ESPERANZA y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.



TERCERO: Reconocer personería a la señora NINI JOHANNA MEDINA SILVA para actuar como apoderada de la parte demandante, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.